



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

MOISÉS, MARIANO AGUSTÍN S/
RECURSO EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY EN
CAUSA N° 109.309 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA III.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 137.039-RC, caratulada: "Moisés, Mariano Agustín s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n° 109.309 del Tribunal de Casación Penal, Sala III".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 21 de diciembre de 2021, hizo lugar al recurso de la especialidad interpuesto por el fiscal y revocó la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino que confirmó la resolución del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 departamental que dispuso la suspensión del juicio a prueba del imputado menor de edad Mariano Agustín Moisés por el término de un año.

II. Contra dicho pronunciamiento, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor oficial, que fue concedido por la aludida Sala el 12 de julio de 2022.

Para así resolver, señaló que "en el análisis sobre el carácter de definitivo -o equiparable a tal- de la resolución impugnada, vale sostener, en primer lugar, y a propósito de los argumentos que trae la presentación, que el defensor recurrente no demuestra la relación con el caso de los precedentes de la Suprema Corte que cita, especialmente

si se tiene en cuenta que los fallos dictados en las causas números 86.403, 87.254 y 96.408 se refieren a recursos extraordinarios interpuestos contra rechazos de pedidos de salidas transitorias, mientras que en las causas 102.408 y 102.747 se trata de impugnaciones contra denegatorias de libertad asistida, es decir, supuestos en los que la libertad ambulatoria se encontraba directamente involucrada, por lo que la existencia de un perjuicio de imposible reparación ulterior se derivaba sin hesitación, lo que no ocurre en el caso".

Agregó que "el recurrente soslaya que el propio Superior Tribunal de la provincia ha venido negando -invariablemente- el carácter de definitiva -en los términos del artículo 482 del Código Procesal Penal- a la decisión denegatoria de la suspensión del juicio a prueba con el fundamento de que no termina la causa ni impide su continuación, considerando que tampoco 'constituye un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata'; postura incluso sostenida en causas correspondientes al régimen penal juvenil (P.113.242, res. del 23/2/2011, entre otros)".

De todas formas, sostuvo que "no puede soslayarse que el artículo 61 de la ley 13.634 -en la versión vigente conforme ley 14.765- luego de establecer, en su primer párrafo, que 'contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil, procederá el recurso de casación', en su segundo párrafo agrega que esa vía también corresponderá 'en los mismos supuestos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

contemplados por el artículo 450 del C.P.P.', para luego establecer los casos en que podrá interponerse recurso de apelación, y finalizar disponiendo que 'La decisión que se dicte a consecuencia de estos recursos, será considerada definitiva a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia'".

Explicó que "a diferencia de lo establecido en la anterior redacción de esa norma, que se refería exclusivamente al auto de responsabilidad y a la sentencia definitiva (con remisión a los artículos 56 y 57 del mismo cuerpo legal) el texto actual no hace diferencia alguna respecto al contenido de las decisiones impugnables por vía de recurso extraordinario, por lo que no cabe sino concluir que todas las dictadas por este Tribunal deben ser consideradas definitivas a tal efecto, es decir que, en palabras de la propia Suprema Corte (Rp. 109026, res. del 2/3/11), 'en el marco del proceso penal juvenil el propio régimen despeja de toda controversia la cuestión de la definitividad'" (el destacado en el original).

Concluyó que "a partir de la reforma introducida por la ley 14.765 (B.O. 27/10/15) al texto del artículo 61 de la ley 13634, no solo debe considerarse inaplicable el artículo 482 del Código Procesal Penal respecto a resoluciones dictadas en el marco de procesos de responsabilidad penal juvenil, sino también desplazada la doctrina de la Suprema Corte mencionada más arriba, afirmando -sin necesidad de argumentos adicionales- el carácter de definitiva de la resolución impugnada".

Sentado ello, en punto a las exigencias formales de la vía incoada -art. 494, CPP- en el marco de la doctrina

de los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou", estimó que el impugnante traía -con la suficiencia y carga técnica necesarias- cuestiones de naturaleza federal, tales como la denuncia de arbitrariedad -art. 18, Const. nac.-, de inobservancia de los estándares y principios propios del fuero especial -arts. 4, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Regla 11 de las Reglas de Beijing, punto 135 de la OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- y la afectación de la garantía de revisión integral consagrada en los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por resultar la primera resolución adversa a los intereses del imputado.

III. La concesión del recurso efectuada debe ser declarada nula al no haberse observado en el juicio de admisibilidad las disposiciones generales y específicas que fueran necesarias para decidir fundadamente sobre el tópico, de acuerdo al objeto y finalidad del medio impugnatorio incoado (arts. 484, 486 y conchs., CPP).

En efecto, de la reseña efectuada, surge la contradicción en la que incurrió el tribunal *a quo* al expedirse respecto del requisito de sentencia definitiva contenido en el art. 482 del Código Procesal Penal.

Es que, al analizar el carácter de definitiva o equiparable a tal de la resolución impugnada, de un lado, señaló que el recurrente no había demostrado la vinculación de los precedentes que citaba en la vía extraordinaria con la situación de autos, con lo cual no evidenciaba la existencia de un perjuicio de imposible reparación ulterior; y expresó que aquél también había soslayado el criterio de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

esta Corte sobre la falta de definitividad -en los términos del art. 482 del CPP- de la denegatoria de suspensión de juicio a prueba, incluso en procesos de menores.

No obstante, otorgó el aludido carácter a la resolución a partir de una interpretación de la normativa que rige los recursos en el fuero de menores (art. 61, ley 13.634 reformado por ley 14.765) que -según lo afirmado en la resolución- tornaba inaplicable el art. 482 del Código Procesal Penal y desplazaba la doctrina de esta Corte antes aludida.

Para terminar, en el dispositivo consignó: "Rigen los artículos 479, 482, 483, 486, 494 y 495 del Código Procesal Penal".

La imprecisa técnica desplegada por el *a quo* para resolver sobre una de las reglas generales aplicables a las impugnaciones extraordinarias -art. 482, CPP-, impide tener por abastecido el estándar de debida fundamentación establecido por las normas de los arts. 484 y 486 del código de rito.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que a fin de examinar la presencia del recaudo estipulado en el art. 482, no debe estarse al fuero especializado de donde proviene la causa, sino al contenido de lo resuelto en la decisión impugnada, es decir si termina la causa o hace imposible su continuación, y, en su caso, si resulta equiparable a tal por ocasionar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (mutatis mutandi P. 134.993, resol. de 18-IV-2022).

IV. Cabe destacar que la reforma producida por la ley 14.647 (BO 5-XII-2014) al modificar el órgano judicial que debe efectuar el juicio de admisibilidad de las vías

recursivas previstas en el art. 479 del Código Procesal Penal, no ha dejado de lado la debida motivación de la decisión que las conceda o deniegue. Antes bien, ha puntualizado en la redacción del nuevo art. 486 *ibídem* que el examen de la admisibilidad del recurso se llevará a cabo "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas contenidas en este capítulo", que la resolución deberá ser "fundada" y que cuando se admita el recurso -como en el presente- "se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán".

Ello, por otra parte, se coherente con la previsión original del digesto contenida en el art. 484 del ritual que señala que "Los recursos extraordinarios deberán interponerse por escrito y con específica fundamentación, según el objeto y finalidad de cada medio en particular", en tanto si resulta exigible resguardar dicha forma para la articulación de las distintas vías de impugnación con mayor razón será necesaria la fundamentación circunstanciada acerca de la presencia en el caso de los recaudos propios de cada uno de los remedios elegidos para decidir sobre su admisibilidad (arts. 106, 482, 484, 486, 489, 491, 494 y concs. CPP).

V. Debe destacarse que en caso de seguirse una orientación opuesta este Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria prevista por la propia Constitución provincial (arts. 161, 168 y 171) se viese, en principio habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa y al adecuado servicio de justicia (conf. *mutatis mutandi*, CSJN, Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906;



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

etc.) .

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE :

I. Declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el señor defensor oficial a favor de Mariano Agustín Moisés (arts. 484, 486 y concs., CPP).

II. Devolver las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal para que, con carácter de muy urgente, dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/11/2022 20:06:47 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/11/2022 14:22:57 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 22/11/2022 09:53:33 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/11/2022 10:46:24 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/11/2022 10:49:37 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

244100288004063549

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 22/11/2022 13:41:39 hs. bajo el número RR-1559-2022 por SP-SANTUCCI ROMINA ELISABET.